

ACTA 115

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2013.84778
Postulado	Samuel Agudelo Puerta
Fecha/hora	Lunes, 12 de agosto de 2019. 2:42 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Edwar Alzate Garcés; **Postulado:** Samuel Agudelo Puerta, C.C. 71.935.091 de Apartadó - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Cielo Botero Mesa, Patricia Marín Ortega y Wilson de Jesús Mesa Casas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

Una vez la Magistratura tuvo la oportunidad de revisar la documentación obrante en la actuación, incluyendo la aportada en la sesión del pasado 6 de agosto, y escuchadas las partes e intervinientes que hicieron uso del derecho a pronunciarse, el Despacho anuncia que no sustituirá la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, al

considerar que no se satisface el primer presupuesto que demanda la norma denominado requisito objetivo.

Se tramitó esta diligencia bajo el entendido que se contaba con nuevos medios de convicción que permitieran a la Magistratura modular la decisión en el sentido que hubo alguna mora según la defensa por parte del Estado en el acto de postulación, pero una vez se estudia toda la documentación, advierte el Magistrado que la mora del Estado no fue significativa, y que parte de esa mora en resolver esa petición de postulación, se da por negligencia del postulado y de otros defensores, ante requerimientos que oportunamente se les hizo por parte del Ejecutivo Nacional para subsanar algunos requisitos y proceder así a su postulación.

Los requisitos para que se sustituya una medida de aseguramiento de detención preventiva se encuentran contenidos en el artículo 19 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que introdujo el artículo 18A a la Ley 975 de 2005; bien vale la pena anotar como se dijo en sesión pasada, que solicitud idéntica a esta se había tramitado ya con anterioridad y se había negado precisamente porque no se cumplían los 8 años de privación de la libertad contados a partir de la postulación, sin que resultara del caso advertir una gran mora del Estado en el acto de postulación del señor **SAMUEL AGUDELO PUERTA**, pero advirtió la defensa que traía nuevos medios de convicción, que habían cambiado el panorama de esa anterior determinación y reitera la Magistratura una vez los escucha y revisa la documentación, observa que no ha sufrido modificación la situación del postulado, pues se traen como nuevos medios de convicción sendos oficios mediante los cuales se ha pretendido que el Gobierno Nacional cambie la fecha de postulación del señor **AGUDELO PUERTA**, recibiendo respuesta negativa por parte de la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Alto Consejero de Seguridad Nacional encargado de las funciones del despacho del Alto Comisionado para la Paz.

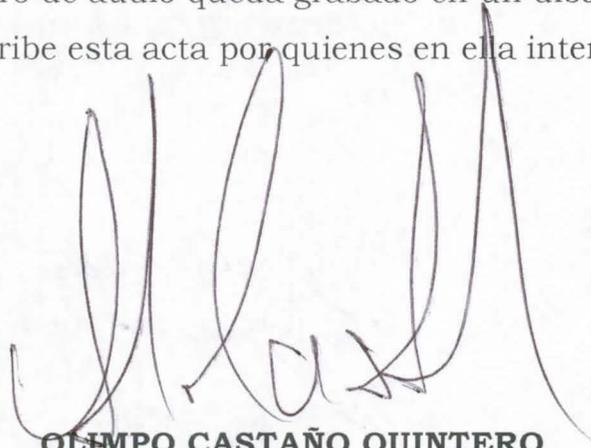
Es claro que la postulación se dio mediante oficio OFI112-0019220-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, es decir, de esa fecha al día de hoy no han transcurrido esos ocho años de privación de la libertad del postulado

por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte y en lo que tiene que ver con los demás requisitos que demanda la norma considera el Despacho que se cumplen.

Ahora bien, frente al primer requisito indica el Magistrado existe ya un precedente claro y sólido por parte de la Corte Suprema de Justicia, que los ocho años se cuentan a partir de la postulación independientemente que para el momento de la desmovilización la persona se encuentre o no privada de la libertad; y, luego de algunas consideraciones sobre el particular la Magistratura señala que el postulado no ha estado privado de la libertad por ocho años contados a partir del momento de su postulación y la mora que se predica del Estado no es tal, por las anteriores razones, reitera, niega la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Esta decisión queda notificada en estrados, y toda vez que no se interpusieron recursos, se declara su ejecutoria.

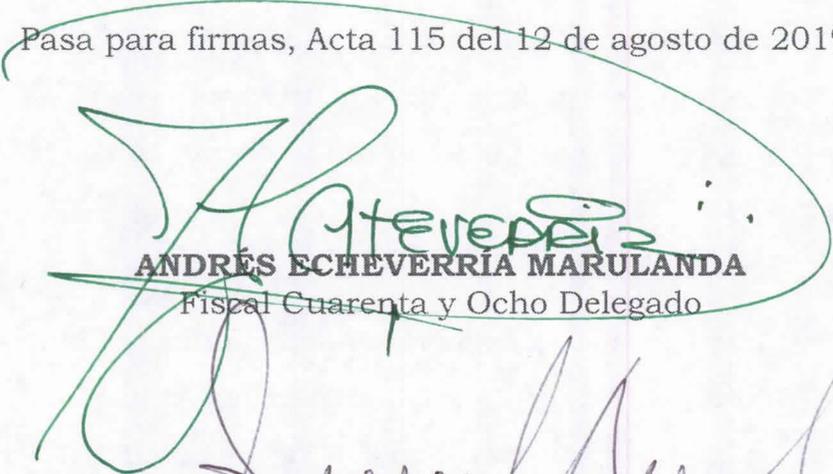
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:00 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



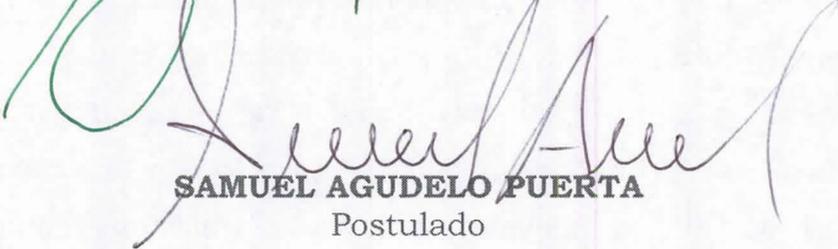
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

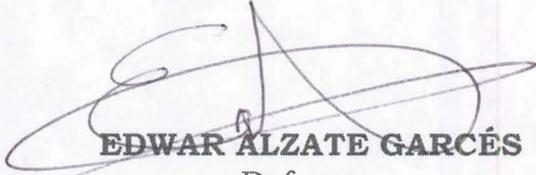
Pasa para firmas, Acta 115 del 12 de agosto de 2019.



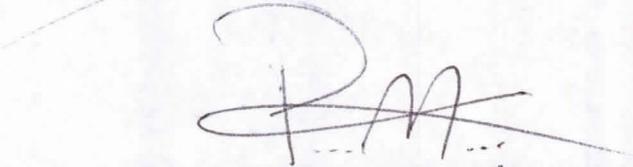
ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



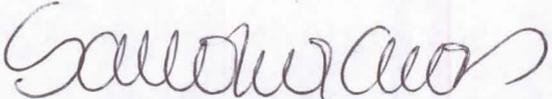
SAMUEL AGUDELO PUERTA
Postulado



EDWAR ALZATE GARCÉS
Defensor



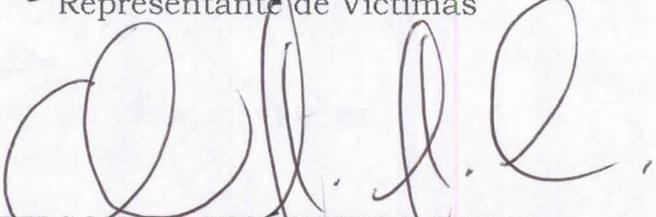
PATRICIA MARÍN ORTEGA
Representante de Víctimas



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



CIELO BOTERO MESA
Representante de Víctimas



WILSON DE JESÚS MESA CASAS
Representante de Víctimas

